Provincia de Aconcagua N 1

1528

Petorca 11 de Mayo de 1849.

Contra D. Rafael Martinez p.r injurias graves contra D. Juan de Nepomuceno Sacher

M

Demandante — 1.
Demandado — 1.

(15)

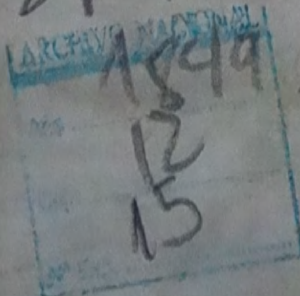
N 1

Letra S.

Juez el Sor D. José Ant.o Silva

Actuarios
Testigos

29 75448



1621

Provincia de Aconcagua 26 Dbre de 1849.

D. Julian Caseres Liberato por injurias graves contra D. Pedro Bieira i Venancio Anativia

N.º 1

16

20 fs

Demandante ... 1.
Demandados ... 2

Actuarios
testigos

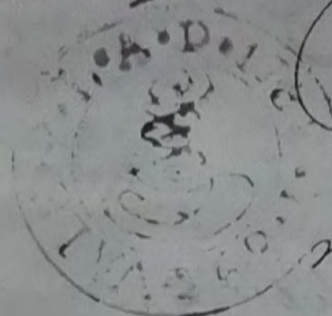
Juez el Sor
Garcia.
Actual, D.n José
Ant.o Silva Errera



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

Pa los as de 68 y 69



La Poblacion de Damaso ra de Bivuercar, y Real de Pecorca en quatro dias del mes de Setiembre de mil setecientos ochenta y ocho años: ante mi el Maestre de Campo Dn. Diego Lothelien Alcalde de Primer voto. y Juez Diputado del importante Cuerpo de Minas de dha Poblacion y Sentagor, parecio Petronila Acosta Viuda del finado Josef Ramos Pondaran, y vecina della misma, aquien doy fee que conozco y otorga por el tenor de la presente Carta, o aquella que mas viene lugar en Derecho: Que vende, y da en venta Real desde ahora para siempre â Don Thomas Gutierrez, para el susodicho, sus herederos, y subcesores, o para quien del, ô dello huviere titulo, causa, voz, o razon

testiomo, en qualesquiera manera
que sea convienne hasaven el Rincon
de la Piedra Rodada (alias la Que-
brada del Salitral) cuios linderos
son, donde termina la Loma, que vie-
ne oxillando el Otero de dicho Rincon
en cuia Punta de alla ubicada la Poblacion
nominada, y conocida de Pelipillo, ca-
minando asia el Norte, desde dicha
Punta hasta la Quebrada de los Camelos,
por donde corre la Seca que llaman
de Marcos Mantoquino, hasta atinar
en la Punta de la Quebrada de los Came-
los, donde se halla un Pajonal, que-
dando comprehendidas todas las Tierras,
hasta deslindar con la Quebrada de
Balmaceda, y Hacienda de Padres
Augustinos: Y declara dicha Vendora
que la indicada Quebrada, oy testamen-
te es de su particular dominio: como
igualmente libre de toda obligacion, em-
peño, hipoteca, especial, ni general, tacita

ni Compresa que no la ha ni tiene, del 333
vo la pencion que tiene de pagan el
Censo aunque redimible al Conven-
to de los Religiosos Hermitaños del
Señor San Augustin anual mente,
desde el año que se hizo el gene-
ral Repartto de esta, y demas Quebra-
das que se adjudicaron a los Pobladores
quando se herigio dicha Poblacion por
el Doctor Don Antonio Marti-
nes de Mata, y el Ayudante maior
de Cavalleria Don Antonio Caraballo
hasta la fecha de este otorgamiento,
y en adelante se haze Responsable el
Comprador hasatisfacer dicho Censo
anual al mencionado Convento a razon
de a cinco por ciento. y para su devida
constitucion se tendra presente su prin-
cipal que es el de quatrocientos pesos,
lo mismo que constan de su Respectiva
Tasacion, segun se demuestra del Repartimiento
General, que hexiste en los Autos

de Poblacion, que oy se allar
en el Registro de mi cargo: y a eccep-
cion de la percion de venda, le areguna
y llamea la vendedora las amenso nom-
bradas en toda forma de Dere-
cho, y con cuios respectos como dicho es
se la vende en precio, y quantia de
cien pesos libres de escriptura, y al-
cabala para dicha vendedora, que
por su justo precio, y verdadero valor
le ha dado, y pagado el comprador en
reales de contado, de que se daá por reci-
vida y entregada a su voluntad; y por
que su entrego, y recivo, no parece de
presente, renunció las Leyes de la
non numerata pecunia, su prueba, y
terminos, y demas del caso, como en
ella, y en cada una de ellas se con-
tiene: y en esta virtud, se desiste
quita, y aparta de los Derechos de ac-
ccion, propiedad, y señorio que a dicha suc-
bxada tenia, los quales los cede, renuncia,
y traspasa en el dicho Don Thomas

Jimenez, y en quien su Derecho 534
representare, por medio de esta Escrip-
tura, que le ha de servir de suficiente Ti-
tulo = A la eviccion seguridad, y saneamiento,
de esta ——— venta se obliga la Vendedo-
ra en toda forma de Derecho: Estan-
do presente el expresado Don Thomas
Jimenez acepto esta Escriptura segun
y como en ella se contienen, y recive
comprada la precitada Quebrada en los
dichos cien pesos que por ella le tiene
dados, y pagados a la Vendedora, con todas
sus entradas, salidas, vertientes, usos,
costumbres, Derechos, y servidumbres,
segun y como en los terminos que se
le adjudico quando el indicado Reparto =
Por lo que haze al Real Derecho
de Alcabalas queda satisfecho, como consta
del correspondiente ——— Boleto librado por
el Administrador de el mismo = Y a su fir-
meza, Vendedora, y Comprador se obli-
garon con sus bienes havidos y por

haver con poderio, y Jurisdicción en forma
alas Justicias y Jueces desu Magestad
para que les obliguen asu cumplimiento:
sobre que Renunciaron todas las Leyes,
fueros, y Derechos desu favor con
lagenenal que lo prohive: y especialmen-
te la dha Petrona Acosta por razon
desu sexo, renuncio las de toro Madrid, y
Partida, senatus consulto, Veleyano,
y Emperador Justiniano Nueba y vieja
y Constitucion, con las demas que puede, y
debe en fuerza deste Instrumento
renunciar instruida dellas por mi el pre-
sente Juez enpresencia delos testigos de
que doy fee= con cuia inteligencia las
renuncio como dho. es para no valerse
dellas desu auxilio y remedio en manera
alguna, como lo jura â Dios Nuestro Se-
ñor y su santissima Cruz, y que este Ju-
ramento no pedira absolucion, ni rela-
jacion aquien por fuero y Derecho
se la pueda, y deba conseder, y si de mo-
tu propio, o en otra manera concedida

le haze, no usara della so pena de 135
perjura, y alcaben, è incurrira en
mal Caso: ytantas quantas vezes fuere
absuelta, tantos Juramentos haze, y en
mas: Y ala conclusion, dijo sì juro Amen =
Asi lo torgaron y firmaron los que supie-
ron, y por los que no, y por la que no,
lo executo uno de los testigos que lo
fueron Don Juan Josef de Espino-
za, y Dn Francisco Xavier Larxia
Ros con quienes actuo a falta de
Escrivano Publico, ni Real de que doy
Fee = Arruego y por testigo de la otorgan-
te = Juan Josef Espinoza = Testigo Francis-
co Xavier Larxia Roz = Por mi
y ante mi = Diego Lotholien
sobre renglones = septiembre = vale

Concuerda con su Original que que-
da en el Archivo de mi cargo aque en
lo necesario me refiero: Y para que conste
doy la presente a Pedimento de Don







Yo el Maestre de Campo Dn. Diego Lothelier Alcalde Ordinario de Primer voto, y Juez Diputado del Real Importante Cuerpo de Minas de dicha Poblacion, y Minerales en seis dias del mes de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho años en presencia de testigos con quienes actuo a falta de Escrivano Publico ni Real de que doy fe

Tomas Almenes

Testigo Juan Jose Espinoza

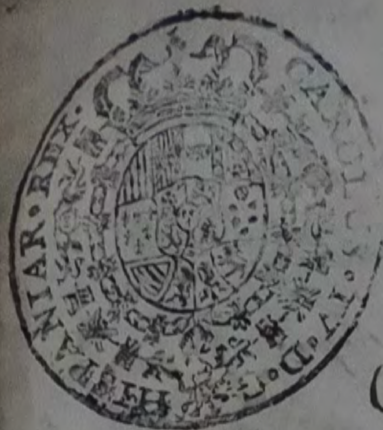
Testigo Franco. Xavier Garcia Ros

Derechos con papel
pel. 2 p.

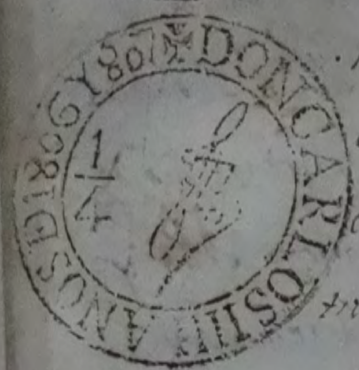
Por mi y Almenis
Diego Lothelier

Se presen...
... en 20 de ...
... de 1820
Silva

Un quartillo.

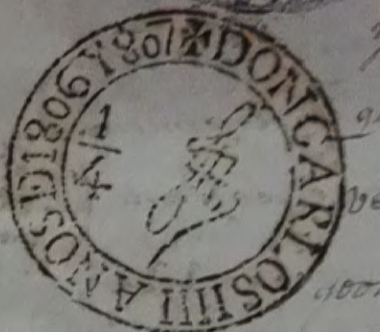


SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



En consideracion á que la fuerza y multitud de males que han venido al Estado al Publico y al Erario en las Provincias mas meridionales de esta America, no han tenido otro origen por experiencia que los tratos y comercio con los extrangeros y en especial con los Ingleses, cuyos arvitrios y esfuerzos se fomentan por algunos perfidos y traidores vasallos de Su Magestad Catolica con que han conseguido aquellos hacer mas duradera la guerra al paso que nuestros recursos se debilitan, y en atencion á estar amagado el Reyno de un desembarco de Enemigos ó de sus Mercaderias por varias naves que han salido de Montevideo, de que tengo de oficio positiva noticia siendo presiso á mas de los Resguardos creados, redoblar la vigilancia con el doble celo de los Governadores, Subdelegados y Justicias de la estencion de esta Presidencia, y escarmentar con el mas inexorable rigor á los Contrabandistas reos de Estado, sus auxiliantes, y los tolerantes de tan execrable crimen, he venido en dictar para que se observen escrupulosamente, se publiquen y fixen por bando los Capitulos siguientes= Capitulo primero= Los Governadores y Subdelegados de los Partidos Sur y Norte de la Capital del Reyno con jurisdiccion sobre las Costas exigiran y encargaran á las Justicias ó Diputados de las mismas Costas, que por si y por medio de espias, ó de celadores fieles y honrrados que deben ponerse inmediatos á los puntos donde han solido fondear buques extrangeros, esten al reparo de evitar los contratos con ellos no solo de las ventas de efectos á dinero, sino tambien de los cambios por metales en chafalonia, pastas, ó barras de oro, plata, y cobre, ú otras especies, y de ministrarles viveres en Caletas ó Puertos no havilitados, como lo es Valparayso para los





que do en Enemigos aprendiendo por si los contrabentores, encubridores, y
arrieros, ó ayudandose mutuamente con los Guardas que alli se hallaren,
y conduciendo á los reos con las cargas y armas. si son de efectos estran
geros, al Subdelegado mas inmediato, para que los dirija en buena custo
dia y con el sumario correspondiente á la Superioridad del Reyno = En caso
2º de no poder dichos Jueces ó Celadores lograr la aprencion del fraude y
reos por algun impedimento, daran abiso al Governador ó Subdele
gado respectivo de los autores y complices con las circunstancias de
los echos, para que entonces se proceda por pesquisa contra ellos, y
tambien pasaran noticia de los que de los que andubieren esos lu
gares sin destino honesto y manifiesto despues de intimar á es
tos que se retiren = Ademas del encargo y comicion dada á los di
3º — putados, Celadores y espias de que habla el capitulo primero, de
beran los Governadores y Subdelegados pasar ordenes á los Hacenda
dos de las Costas de su territorio, á fin de que á la arribada de algun
buque estrangero á los Puertos y Caletas de su pertenencia retiren acia
dentro sus ganados y los Pescadores sus balsas, y den pronto abiso á lo
Guardas, y en su defecto á las Justicias, Realengos, ó Celadores mas in
mediatos, para que en la hora ocurran á impedir qualquier desembarco ó
comunicacion reprobada, haciendo por su ausencia esta prebencion
a sus Mayordomos, ó á los Ynquilinos de las Costas baxo la multa irre
misible de ... pesos, si omitiesen el parte de la arribada del Barco ex
trangero, sin las demas penas que segun los casos y circunstancias se le
4º — aplicaran como auxiliadores, ó encubridores del fraude = Los Subdelegados
de los Partidos de Aconcagua y de los Andes haran entender á los Diputa
dos, Celadores, y qualesquiera otros Jueces la obligacion en que estan
celar y aprender los contrabandos que por alli se puedan internar
á la Capital, ó extraerse de ella, y de otros que pasen sin la
guias correspondientes para los demas Partidos y Provincias ultrama
rinas, aunque se conduzcan á titulo de encomienda por arrieros,
pasageros, conductores ó Postillones, en especial si son efectos estrangeros





Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.



y si son del País ó de licito comercio, los que excedan
quando vienen p.r encomienda ó para uso propio de
veinte y sinco pesos de valor, cuya regla servirá de
govierno para las Justicias y celadores de los demas Par-
5.º tidos = Tambien harán entender los Governadores y Subdelegados del
Reyno á los subditos de su Jurisdiccion, que á reserba del equipage
nada debe salir de las Villas, Poblaciones, Valles y Estancias á ageno
territorio, si son especies comerciables que adeuden derechos, ó pellas,
piñas, y barras de oro, plata y cobre, sin llebar los pases correspondi-
entes dados por los Administradores de Aduanas, y en su defecto por
los Tenientes de Ministros de Real Hacienda, Administradores de ta-
vacos ó de Correos, y á falta de estos por las Justicias ó Realengos
territoriales, quedando autorizados los Jueces, ó Diputados por donde
transiten las cargas, á registrarlas y exigir la guia, del mismo mo-
do que lo deben hacer los Guardas por su instituto, decomisando los
efectos estrangeros que sin ella encontraren con sus arrias ó carruage;
y si son naturales ó de licito comercio extraidos del mismo Parti-
do harán rebolver al conductor á que la traiga y presente siempre
que esten dentro del, quedando detenidas dichas cargas al cuidado de
los Traieros, ó decomisandolas si bienen de otro Partido, teniendo enten-
dido que por el decomiso que hagan, les tocará las partes que su Magestad
asigna en calidad de aprensores, quando este se declare tal, por el arti-
culo veinte y seis de la Real Cedula instruccion de veinte y uno de
Julio de mil ochocientos dos = Por la declaracion septima del Auto de

de veinte y dos de diciembre ultimo quedaron inhividos los Subdelegados y Justicias de los Partidos por donde transite mi comicionado Don Hipolito Villegas de entender y conocer en lo concerniente á contrabandos; pero no lo están siempre que dicho comicionado no se halle en el Partido; por consiguiente en este caso podrán actuar y procesar á los reos que aprendieren; y si la aprehencion la hiciesen quando el se halle en dicho Partido, le remitiran la presa y reos para que proceda á formar el sumario conforme á derecho, quedando asi los Subdelegados y Justicias mas expeditos para aprender y celar las demas internaciones, aunque este presente el Comandante comicionado = En los demas puntos y por lo rela-

7º tivo a los auxilios que pida el dicho Comicionado Comandante, o el Resguardo apostado en alguno de los territorios respectivos á cada Govierno ó Subdelegacion, se observará lo dispuesto en el Auto referido publicado por bando en los Partidos norte de la Capital; sin dexar por esto dichos Subdelegados de recorrer las costas de su Judicatura ó los lugares de que tengan sospechas de fraude, siempre que por sus Justicias, Celadores, ó espias tengan noticia del arribo de algun Barco extrangero, de alguna ocultacion, ó trasporte de efectos prohividos, ó de hallarse algunos traficantes por lugares sospe-

8º chosos sin motivo justo y manifiesto = Se promulgará bando en esta Capital y cavezeras de cada Partido que deberá circularse por los Governadores y Subdelegados á las Justicias y Realengos de su territorio sobre las penas en que incurren los contrabandistas, receptadores, auxiliantes, arrieros, y demas individuos que supieren y no delataren á estos Ladrones perniciosos al Estado, al Publico y al Erario, las que se executarán irremisiblemente sin la menor contemplacion; y para que no se alegue ignorancia, quedarán fixadas copias autorizadas en los lugares mas publi-

9º cos, en que se lean las penas de los capitulos siguientes = Al que se justificare haber tratado ó contratado con extrangeros por compra ó cam-

tro, aunque sea con el pretexto de dar viveres en Puertos que no son havilitados sino para solo las Potencias neutrales, á mas del perdimiento de bienes, incurrirá en pena de la vida que se executará irremisiblemente contra los contraventores de qualquier estado y condicion que sean, como lo previenen las Leyes octava titulo trese, libro tercero, y septima titulo veinte y siete, libro nono de las recopiladas de Yndias mandadas obserbar con el mayor rigor en Real orden de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, y conforme está dispuesto á la declaracion doce del Auto de veinte y dos de Diciembre último ya publicado por bando = A los
10. conductores ó Arrieros, encubridores, expendedores, y á los que prestasen algun auxilio, favor, ó ayuda para introducir, ó sacar el contrabando de efectos extrangeros, se aplicará la misma pena de muerte con la confiscacion de bienes, y la de destierro por seis años á los que supieren y no delataren este exceso segun la enunciada declaracion doce de aquel Auto, en el supuesto de estar los Jueces autorizados por el articulo treinta y nueve de la Real Cédula é instruccion de veinte y dos de Julio de mil setecientos setenta y uno para agravar las penas comunes atendida la grabedad, circunstancias, frecuencia, ó insolencia de los reos en cometer esos fraudes = A los arrieros que alsasen carga de efectos naturales, ó de licito comercio, y la llebasen sin guia ó pase se les multará en veinte y sinco pesos á favor de la Real Hacienda, y se omitirá la prision de los reos conforme á la decision septima del Auto de visita dado en Lima á treinta y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y sinco = A los que se aprendieren frutos y efectos naturales ó de licito comercio que bengan por tierra ó mar sin guia ó registro correspondientes; y no haya intervenido resistencia con armas que es penada con el perdimiento de vida segun el articulo octavo de la instruccion circular de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y su principal no exceda de sincuenta pesos, se exigirán derechos sencillos, y quando pa-

Un quartillo.

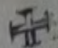


SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



se de esta cantidad hasta la de cien pesos, se cobra-
rán dobles, de la qual para arriva caerá en comiso
irremisiblemente todo lo que se encontrase fuera de
guia, como está dispuesto á la regla primera y segun-
da del Auto de vicita dado en Lima á quince de Diciembre
de mil setecientos ochenta y quatro, que se mandó cumplir, y exe-
cutar por esta Superintendencia en decreto de treinta de Mar-
13º zo de mil setecientos ochenta y seis = Pero si son efectos de Euro-
pa de licito comercio los no guiados, se les exigirán derechos senci-
llos hasta la cantidad de cien pesos, y dobles del exeso hasta la suma de
docientos aforada por el vista de la Real Aduana segun los precios co-
rrientes de la Plaza y desde ella en adelante caerá precisamente en
comiso lo que se encontrase sin guia segun las reglas tres y quatro
del recordado Auto de vicita entendiendose la misma pena de este y del
anterior capitulo en los exesos de lo que se hallase con registro confor-
14º me á la regla sexta = Quando entre los efectos de licito comercio que ca-
minasen con guia, se encontrasen otros prohividos, caerán unos y otros
con el carruage ó caballerias apresadas en la pena de comiso, y los
reos pagarán las costas de la causa de otros bienes si los tuviesen con-
forme al articulo veinte y seis de la Real Cédula é Instruccion de
veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y cinco: entendiendose
si no se probase haber el reo adquirido los prohibidos por contrato con
estrangeros, que en este caso incurrirá en la pena del capitulo ante-
15º Para impedir el comercio ilicito que se hacia por Buenos Ayres desde tiem-
pos pasados, se mandó en Real Orden de veinte y nueve de Diciembre de
mil setecientos setenta y siete publicada por bando en esta Capital en
nueve y diez y seis de Julio de setecientos setenta y ocho y setecientos

setenta y nueve se estableciese la indispensable obligacion de lle-
bar guia de la moneda que saliese para aquella Provincia a excepcion de
la cantidad necesaria para el gasto de viage vaxo la pena de comiso; y
llegado el caso de poner trabas, y ocurrir a quantos arvitrios son imagi-
nables para impedir el comercio con extrangeros a la sombra de los qua-
les se induben los Enemigos Ingleses que se ha notado en la extencion
dilatada de las costas de Chile, se entenderá dicha Real Orden por la
misma razon que la motivó extencibá a la que circule sin guia en la
interioridad del Reyno, y en su virtud caerá en comiso el dinero que
exceda de lo preciso para el gasto del camino sin llebar la citada guia =
16.° Finalmente los Subdelegados del Norte darán aviso prontamente á
la Superintendencia y á mi comicionado de quedar inteligenciados, y
cumplido todo lo demas prevenido en estos Capitulos, y del mismo mo-
do lo darán á esta Superintendencia a la mayor brevedad los de las Costas
sur de esta Capital asi como los Governos del Reyno, en el supuesto
que la omicion, connibencia, o tolerancia serán escarmentadas con el
mayor rigor que exigen sus cargos segun el articulo veinte y uno
de la citada Real Cedula, y las actuales calamitosas y criticas circuns-
Auto 6 tancias = Doctor Hipolito de Villegas = Santiago y Octubre ocho de mil
ochocientos siete = Visto: apruebase el reglamento que de mi orden ha ex-
tendido Don Hipolito de Villegas Comandante del Resguardo Volante de
Coquimbo y sus Costas en conformidad de lo expuesto por la Administra-
cion General de la Aduana, el Tribunal de Cuentas, y el Señor Fiscal, á excep-
cion del articulo diez sobre cuyo contenido se suprime la pena de mu-
erte y se proveerá lo que mas convenga segun las occurrencias y circunstan-
cias de los sucesos; y para su devida obserbancia se sacaran los corres-
pondientes testimonios que han de remitirse a los Governadores y demas
Subdelegados en toda la extencion de costas del Sur y Norte de este Rey-
no, publicandose antes en su Capital para que nadie alegue ignoran-
cia los articulos nueve, once, doce, trese, catorse y quince. Tomese ra-
zon de este Decreto en las Oficinas respectivas, y comuniquese al referi-
do Comandante = Muñoz = Licenciado Diaz de Valdes = Larsias =
Concuerda con su original de que certifico, y para que cons



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

virtud de lo mandado doy el presente. Santiag[o]



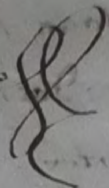
ciembre primero de mil ochocientos siete.

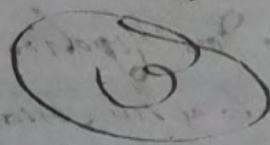
Antonio Garfias

S.ta Ana de Bue.ca y Junio 7 de 1808.

Por recivido el Sup.or Reglam.to y auto de su con cion, y en su obedecimiento desele su puntu y devido cumplim.to

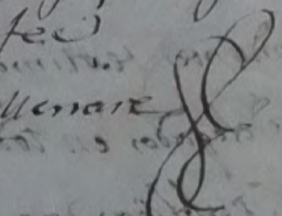
Menare

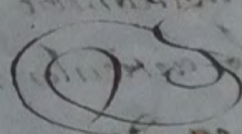




En ocho dias del mismo año en cumplim.to de lo ant.or Decr.to se publicaron los ant.s capitulos a son de Caxa y voz de Pregonero en los parages acostumbrados de esta Villa doy fe

Menare





en su lien...
mas ofici...
responde = ...
decir le ...
gun suce...
de manifes...
con una d...
gerlas, y qu...
do decir, ...
Don Fran...
no, sino a...
y agusto, ...
Sabio de Se...
manifesto ...
ba a su ...
erse. Y Resp...
que respu...
dice a don ...
cinco despue...
pues efecti...
de expresa...
en esta p...